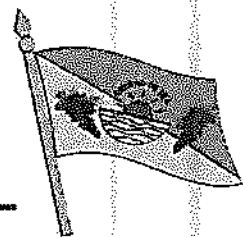




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 576 -2024-AMPI

ICA, 29 OCT 2024

VISTO: Exp. Adm. Nº 14766-2024-GTTSV de fecha 17 de Setiembre del 2024, Resolución de Gerencia Nº 8174-2024-GTTSV-MPI de fecha 09/09/2024, Cedula de Notificación Nº 010937, Informe Final de Instrucción Nº 2595-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 19/08/2024, Informe Legal Nº 8473-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Oficio Nº 2118-2024-GTTSV-MPI de fecha 26/09/2024., Informe Legal Nº 655-2024-GAJ-MPI de fecha 17 de Octubre del 2024 y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley Nº 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley Nº 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680, CONCORDANTE CON LA Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Nº 27181, que conforme a su artículo 1º establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11º, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

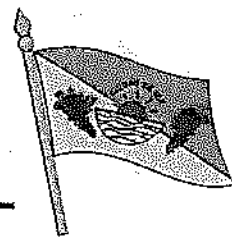
Que, con el Exp. Adm. Nº 14766-2024-GTTSV de fecha 17 de Setiembre del 2024, el administrado al amparo del Art. 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia Nº 8174-2024-GTTSV-MPI de fecha 09/09/2024.

Que, de fecha 18/08/2021, se le impone la papeleta de infracción Nº 215414 al apelante con código de infracción G-33 GRAVE por "Circular transportando cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma; o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impidan su caída a la vía.", quien es merecedor de una multa.

Que, el apelante con su Exp. Adm. Nº 6883-2024-GTTSV de fecha 07 de mayo del 2024, presenta su descargo y solicita el archivo definitivo de la papeleta de infracción y actuados, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos de su escrito de apelación nos indica que habiendo presentado su descargo su papeleta de infracción que se ha transgredido el debido proceso, vulnerando la Tutela de derechos por no haber resuelto sus fundamentos y petitorio contenido en su descargo, que la papeleta que le fue impuesta por un efectivo policial que no tenía competencia ya que no realizó la intervención, se puede apreciar que dicho administrado no cuestionó ni realizó ninguna observación, que debemos tener presente que la ley N° 27444 en su Artículo 14.- Conservación del acto en el numeral 14.1 dice: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. el administrado hasta la fecha no ha demostrado con medio probatorio sustentatoria que no cometió dicha infracción, debiendo tenerse presente lo que establece el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, NO INHABILITA AL EFECTIVO POLICIAL DE LEVANTAR PAPELETAS DE INFRACCIÓN, TODA VEZ QUE LA LGTTT Y EL RETRAN FACULTA A LA PNP COMO AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, TENIENDO COMPETENCIA DE FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL POR LOS USUARIOS DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE LOS PRESTADORES DE TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL, COMPRENDIENDO EJERCER ACCIONES DE CONTROL COMO LA IMPOSICIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN el administrado hasta la fecha no ha demostrado con medio probatorio sustentatoria que no cometió dicha infracción.



Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: IMPONER al infractor FELICES OJAS CARLOS AGAPITO identificado con DNI N° 45270907, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y LA ACUMULACIÓN 20 DE PUNTOS, por la infracción contenida en la papeleta de Infracción al Transito - PIT N° 215414 de fecha 18-08-2021, con código de infracción G-33, del vehículo automotor con placa de rodaje N° C6L-740.

Que, el impugnante solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.



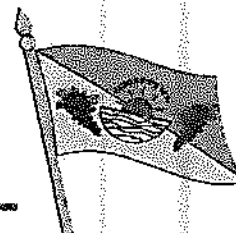
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni snaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Felices Rojas Carlos Agapito, contra la Resolución de Gerencia N° 8174-2024-GTTSV-MPI de fecha 09/09/2024, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° R.A N° 576 29 OCT 2024

ENTIDAD: Sub Gerencia de Logística  
e Informática

es grato remite a la Gerencia de Logística y fines  
consiguientes la presente Transcripción final de  
a Resolución N° R.A N° 576 de Fecha 29-OCT 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya  
C.A.I. N° 4259  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA

**RECEPCION**

30 OCT. 2024

HORA: 12:40 FIRMA: *[Firma]*

N° REG. *[Firma]*

ANEXO FOLIO: 11025